



Gaceta Municipal

DEL DISTRITO FEDERAL

MES XI AÑO LXXXV

CARACAS, MIERCOLES 20 DE MAYO DE 1987

EXTRA 696- B

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL

Ordenanza sobre Expendios de Combustibles
para Automotores.

CONCEJO MUNICIPAL

REPUBLICA DE VENEZUELA
DISTRITO FEDERAL



CONCEJO MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL
En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 59
de la Ley Orgánica del Distrito Federal,
sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES
PARA AUTOMOTORES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las personas naturales o jurídicas que de
seen construir, modificar, ampliar o des-

mantelar edificaciones destinadas al funcionamiento de Expendios de Combustibles para Automotores en jurisdicción de este Municipio deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las previsiones de carácter nacional sobre la materia, especialmente en las Resoluciones y Normas Técnicas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con las atribuciones señaladas en los Artículos 8 y 9 de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

ARTICULO 2.- Se permitirá la localización de instalaciones destinadas al expendio de combustibles para automotores dentro del perímetro urbano de la ciudad, y en las áreas adyacentes a carreteras, siempre y cuando, cumplan con lo previsto en la presente Ordenanza y con las Resoluciones y normas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 3.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las normas que regulen las características técnicas, de diseño y de seguridad, así como las normas sobre tanques de almacenamiento e instalaciones mecánicas y eléctricas, serán las establecidas por los Ministerios de Energía y Minas y Ambiente y Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 4.- A los fines de la aplicación e interpretación de la presente Ordenanza se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Adaptación: Trabajos a efectuar en los expendios de combustibles existentes a fin de que se cumplan con las normas vigentes.
- b) Ampliación: Integración de nuevas dependencias e instalaciones en los expendios de combustibles a ob-

jeto de cubrir los requerimientos del mercado.

- c) Autoservicio: La operación mediante la cual el --- usuario manipula directamente el surtidor y paga el combustible servido de conformidad con el sistema - de control de pago correspondiente.
- d) Brocal de Protección: El muro de concreto situado en los linderos, frente a las vías de acceso al establecimiento. Dicho muro debe ser construido en -- forma continua, con excepción de las entradas y salidas.
- e) Combustible para automotor: La mezcla de hidrocarburos líquidos, volátiles o inflamables usados como combustibles en los vehículos de combustión interna.
- f) Construcción: Se refiere a la ejecución de las -- obras necesarias para la instalación de un nuevo ex pendio de combustibles.
- g) Desmantelamiento: Eliminación por causa justificada de las instalaciones y equipos de los expendios de combustibles que conlleva el cese de la actividad de expendio.
- h) Estación de servicio: El establecimiento destinado al expendio de combustible y lubricantes para el --

consumidor y donde además se puedan ofrecer los ser
vicios mencionados en el artículo 6 de esta Ordenan
za.

- i) Expendio de combustible: Nombre genérico con el --
cual se designan los establecimientos en los cuales
se venden al pormenor los productos derivados de --
hidrocarburos destinados a los vehículos.
- j) Frente: Todo lindero del expendio de combustible -
que da hacia una vía.
- k) Isla de surtidor: La base o soporte de material no
inflamable sobre el cual han de estar instalados --
los surtidores o bombas de expendios, con una altu-
ra mínima de 20 cm. y ancho no menor de 1,20 cm.
- l) Miniexpendio de combustibles: Es el establecimien-
to destinado sólo para la venta al pormenor de pro-
ductos derivados de hidrocarburos destinados a ---
vehículos automotores y diseñados para operar me---
diante el sistema de autoservicio.
- m) Modificación: Nombre genérico que comprende los as
pectos señalados en las definiciones de reconstruc-
ción, remodelación y adaptación.
- n) Playa: La superficie pavimentada que comprende el

área útil destinada a zonas de abastecimiento y de circulación de vehículos.

- o) Puesto de gasolina: Es el establecimiento donde se expenden combustibles y lubricantes para los vehículos y el cual se dan únicamente, los servicios propios de la isla de surtidores, tales como aire y agua.
- p) Reconstrucción: Modificación total de la edificación e instalaciones de los expendios de combustibles existentes, a fin de mejorar el servicio que prestan.
- q) Remodelación: Modificación parcial de la edificación e instalaciones de los expendios de combustibles existentes, a fin de mejorar el servicio que prestan.
- r) Surtidor: El dispositivo con registro de volúmen, o volúmen y precio del combustible mediante el cual se entrega el producto.
- s) Tanques de almacenamiento: El recipiente destinado a contener combustibles.

C A P I T U L O I I

ZONAS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS

ARTICULO 5.- A los fines de la regulación del desarrollo urbano, las zonas de localización de expendios de combustibles para automotores están constituidas por áreas adecuadas en razón de su situación y características físicas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 6.- En los expendios de combustibles para automotores denominados estaciones de servicio se permiten realizar actividades como, lavado-engrase, cambio de aceite, entonamiento de motores, reparación de cauchos, reparaciones menores de emergencia, expendios de accesorios, alineación y balanceo, siempre y cuando la Ordenanza de Zonificación respectiva así lo permita.

C A P I T U L O I I I

DE LA LOCALIZACION DE EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES PARA
AUTOMOTORES

ARTICULO 7.- La construcción de instalaciones destinadas a puestos de gasolina y miniexpendios

de combustibles será permitida como uso complementario a cualquiera de las zonificaciones establecidas en las Ordenanzas. En todo caso, el permiso para la instalación del uso complementario será otorgado, únicamente, a la empresa estatal encargada de la instalación del servicio, independientemente de que la actividad la ejerza por medio de establecimientos propios o de terceros concesionarios.

ARTICULO 8.- En toda urbanización o parcelamiento a ser desarrollado, así como en los conjuntos urbanísticos que contemplen una población mayor a 4.000 habitantes, deberán preverse las áreas necesarias para la construcción de establecimientos destinados al expendio de combustibles para automotores. Estas áreas serán entregadas gratuitamente a la Municipalidad para ser otorgadas a la empresa estatal encargada de la prestación de este servicio público.

Las áreas requeridas para los establecimientos indicados en este artículo, se calcularán con un índice mínimo de $0,18 \text{ m}^2$ por habitantes, para tal fin deben cumplir los requerimientos exigidos por el Ministerio de Energía y Minas y ubicados sobre vías del sistema colector o arterial.

C A P I T U L O I V

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA CONSTRUCCION Y UBICACION
DE EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES

ARTICULO 9.- Los expendios de combustibles para automotores deben cumplir con las normas que para la construcción, modificación, ampliación, destrucción o --desmantelamiento de establecimientos, instalaciones, o equipos destinados a la explotación del mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, según lo establezca el Ministerio de Energía y Minas.

PARAGRAFO UNICO: Los miniexpendios y expendios de combustibles en desarrollos verticales, - se registrarán por las normas específicas que dicte el Ministerio de Energía y Minas y no le serán aplicados los artículos contenidos en el presente Capítulo.

ARTICULO 10.- El área de ubicación de la construcción - no debe exceder del treinta por ciento --- (30%) del área de la parcela, excluyendo el techado de las islas.

ARTICULO 11.- El área total de construcción no podrá -- ser mayor del cuarenta por ciento (40%) - del área de la parcela, excluyendo el techado de las islas.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende por área de construcción,

toda aquella área techada, construida dentro del área a la ---
cual se refiere el artículo 10.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se permitirá la construcción en -
sótanos cerrados.

ARTICULO 12.- El retiro mínimo de frente se regirá por
lo establecido en las normas para la cons-
trucción, modificación, ampliación, destrucción y desmantela-
miento de establecimientos, instalaciones o equipos destinados
a la explotación del mercado interno de los productos deriva-
dos de hidrocarburos que se encuentren vigentes. El techo de -
las islas no será tomado en cuenta para medir la distancia del
retiro de frente.

Los retiros laterales y de fondo serán i-
guales a los contemplados en la zonificación donde esté ubica-
da la parcela.

ARTICULO 13.- Las entradas y salidas de los expendios -
de combustibles para automotores deben --
guardar una distancia mínima de diez metros (10 m) de las es-
quinas, medidas desde el eje de acceso más próximo a la línea-
de intersección de los dos alineamientos.

ARTICULO 14.- Las medidas de seguridad en los expendios
de combustibles para automotores deben --

cumplir con lo especificado sobre la materia en las normas que, para la construcción, modificación, ampliación, destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos destinados a la explotación del mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, dicte el Ministerio de Energía y Minas, y lo estipulado en las normas Covenin sobre alarmas, detección y extinción de incendios para estos establecimientos así como cualesquiera otras normas de seguridad que le fueren aplicables.

C A P I T U L O V
DE LOS MINI EXPENDIOS

ARTICULO 15.- La construcción de mini expendios de combustibles para automotores se regirá por las normas que al efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas.

C A P I T U L O VI
DE LOS EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES EN
DESARROLLOS VERTICALES

ARTICULO 16.- La construcción de los expendios de combustibles para automotores en desarrollos

verticales, se regirá por las normas que establezca el Ministerio de Energía y Minas, para tal fin.

PARAGRAFO UNICO: Se entiende como expendio de combustible en desarrollos verticales aquellos integrados a edificios comerciales o industriales.

C A P I T U L O VII

TASAS DE PERMISOS DE CONSTRUCCION DE EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES

ARTICULO 17.- Los expendios de combustibles para automotores pagarán únicamente por concepto de permiso de construcción, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.500,00) por cada surtidor simple que se instale o por cada pico de surtidor.

ARTICULO 18.- En caso de modificaciones o ampliaciones que no alteren la ubicación o número de los surtidores, se pagará el tributo que rige por concepto de construcción previsto en la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General.

C A P I T U L O V I I I

DE LA OBTENCION DE LOS PERMISOS

ARTICULO 19.- Toda persona natural o jurídica interesada en realizar edificaciones destinadas al funcionamiento de expendios de combustibles para automotores deberá observar el procedimiento pautado en la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General para la obtención del permiso respectivo, presentar los recaudos en ella exigidos, autorizaciones, permisos y certificaciones expedidos por los organismos nacionales y municipales que señalen las leyes y Ordenanzas, además de lo exigido en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

C A P I T U L O I X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20.- Toda construcción, modificación o instalación de establecimientos regulados por esta Ordenanza que se ejecute sin el permiso correspondiente será suspendido y ordenada su inmediata demolición por la Ingeniería Municipal, y tanto el director de las obras como el propietario de las mismas serán sancionados conforme a lo previsto en la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General.

ARTICULO 21.- Todo aquel que en la construcción, ampliación o modificación de expendios de combustibles para automotores altere los planos y demás especificaciones aprobado por la Ingeniería Municipal, quedará obligado a demoler a su costo las obras construidas y edificarlas -- conforme al proyecto original; sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General. En caso de cambio en el uso permitido, el infractor quedará sujeto a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico municipal.

ARTICULO 22.- Todos los trabajos que el Municipio deba efectuar para la demolición de las obras ejecutadas en contravención de las normas de esta Ordenanza, serán por cuenta del propietario de las mismas.

ARTICULO 23.- Cuando las autoridades municipales detecten alguna infracción a las normas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas, deben notificarla a éste para que tomen las medidas pertinentes del caso.

C A P I T U L O X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

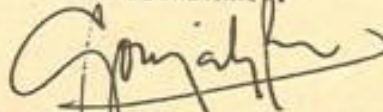
ARTICULO 24: La denominación de las diferentes dependencias y/o direcciones a los cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación mediante Acuerdo dictado por el Concejo Municipal y publicado en su Gaceta.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal, en Caracas, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y siete. Años: 177° de la Independencia y 128° de la Federación.

EL PRESIDENTE,


JORGE GOMEZ MANTELLINI

EL SECRETARIO,


PEDRO PABLO GONZALEZ

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL
Municipio Libertador
Caracas, 20 de mayo de 1987
Años 177° de la Independencia y 128° de la
Federación

CUMPLASE


JORGE GOMEZ MANTELLINI
Presidente

Pedro P. Gonzalez Pena
Secretario Municipal